REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

AUDIENCIA VIRTUAL

Caso: 11001-31-05-030-2019 00862 00
Fecha: 2 de febrero de 2022
Hora: 02:30 P.M.
Asistentes:
Juez: Dr. FERNANDO GONZALEZ
Demandante: SANDRA PATRICIA NIETO DAZA no comparece
Apoderada: Dra. Nataly Andrea Narvaez Perdomo
Demandado: Hector Ramon Castañeda Mayor No comparece
Apoderada: Dra. Adela Garzón Ballesteros
Oficial. Mayor Juzgado Treinta Laboral Dra. Laura Rosa Carvajal Estupiñán
Art. 46 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 6to de la Ley 1149 de 2007, (grabación).Instalación audiencia del artículo 77 C.P.T.S.S.

Auto: CONCILIACIÓN. Se declara fracasada ante la incomparecencia de la parte demandante y demandada. Se aplica indicio grave en contra de la demandante y demandado. Notificado en estrados

Auto: EXCEPCIONES PREVIAS: No se prousieron. Notificado en estrados.
Auto: SANEAMIENTO DEL LITIGIO: No hay medidas que tomar. Notificado en estrados.
Auto: FIJACIÓN DE LOS HECHOS: no hay lugar a la fijación de hechos ante la consideración referida al contestar la demanda por parte de la pasiva**, se allana a las pretensiones y aceptó los hechos**, pero presento una "***Aclaración****: A pesar de que mi representado se allana a las pretensiones y acepta los hechos presentados en la demanda referida, mi representado manifiesta que por la difícil situación económica que atraviesa hace varios años y sin poderse recuperar es la única razón que tiene para no poderle cancelar en debida forma las prestaciones sociales a que tiene derecho la señora SANDRA PATRICIA NIETO DAZA"*

FIJACION DEL LITIGIO.

AUTO

1. Establecer si hay lugar al pago de las acreencias laborales, prestaciones sociales e indemnización, señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.
2. Determinar si hay lugar a declarar probada alguna de las excepciones de oficio.

NOTIFICACIÓN EN ESTRADOS

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE
Documentales: relacionados y allegadas con la demanda, visibles en el expediente digitalizado en one drive.

Testimonios: OFELIA SANCHEZ TORREZ, ADRIANA MARIA CARO Y JORGE ENRIQUE COMBITA GALINDO

Declaración de Parte: Se deniega declaración de parte

PRUEBAS PARTE DEMANDADA No solicito pruebas

De oficio: Declaración de parte a la demandante y demandado. Ante su incomparecneia no se recepcionaran.

Notificado en estrados.

Auto : El despacho se constituye en audiencia del Art.80 del CPTSS., teniendo en cuenta los señores OFELIA SANCHEZ TORREZ, ADRIANA MARIA CARO Y JORGE ENRIQUE COMBITA GALINDO, en calidad de testigos no comparecieron, ante la manifestación de la apoderada de la parte actora y no habiendo más pruebas pendientes por practicar se cierra el debate probatorio. Se corre traslado a los apoderados de las partes para que presenten sus alegatos de conclusión.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE que entre el demandado señor HÉCTOR RAMÓN CASTAÑEDA MAYOR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.354.584 como empleador y la señora SANDRA PATRICIA NIETO DAZA, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.358.327 de Bogotá, como trabajadora, existió un contrato de trabajo a término indefinido Verbal del 21 de julio de 2002 a 30 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDÉNESE al demandado HECTOR RAMON CASTAÑEDA MAYOR a pagarle a la señora SANDRA PATRICIA NIETO DAZA las siguientes cantidades de dinero y conceptos:

a. $9.205.325, por cesantías.
b. $1.095.483, Intereses a las cesantías
c. $6.668.634 por compensación en dinero de las vacaciones.
d. $1.828.605, por concepto de prima de servicios.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada HECTOR RAMON CASTAÑEDA MAYOR, a pagar los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones a la administrado al cual se encuentre afiliada la actora o en su defecto a la por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, durante el tiempo que duró la relación laboral por los ciclos que no fueron pagados entre el 21 de JULIO de 2002 a 30 de

AGOSTO de 2019,, teniendo en cuenta el salario mínimo legalmente vigente para cada anualidad, conforme a lo expuesto.

CUARTO: ABSUÉLVANSE al demandado, de las demás pretensiones incoadas en su contra.

QUINTO: SIN COSTAS en esta instancia.

SEXTO: Póngase en conocimiento la existencia de este proceso **a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION, a través del procurador delgado para Asuntos Laborales.**

La anterior decisión queda notificada en Estrados.

Al no presentarse recurso, la decisión queda debidamente Ejecutoriada.

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

LCER

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
db86dbc314c49a72f855b8fac35b69a901f798c6b85f93185362d06cb224eb9d
Documento generado en 03/02/2022 02:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica